

Santa Marta D.T.C.H, 14 de diciembre de 2023

Señor Juez (a)
JUZGADO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP

ACCIONANTE: LUIS GREGORIO SALCEDO OROZCO

LUIS GREGORIO SALCEDO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No.12.637.908 de Ciénaga-Magdalena, instauro **Acción de Tutela**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, en contra de, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, con el fin de que sea protegido el derecho constitucional fundamental **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, el DERECHO al TRABAJO, A LA IGUALDAD, Y LA CONFIANZA LEGITIMA** consagrados en la Constitución Política y, los cuales fueron vulnerados por la CNSC y la ESAP.

HECHOS.

PRIMERO: Mediante acuerdo No. 20202000003636 de 2020 del 30 de noviembre de 2020 La Comisión Nacional del Servicio Civil, dio inicio a la convocatoria de mérito, con el fin de adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, proceso que se desarrolla por la Escuela Superior De Administración Pública-ESAP.

SEGUNDO: El día 03 de agosto de 2021, realice la inscripción **mediante No. 414228139** para el empleo de **INSPECTOR DE POLICIA RURAL**, de la entidad **ALCALDÍA ZONA BANANERA** N° de empleo 110376 código 306, denominación 185, el cual tiene como requisito mínimo para el cargo es tener un **(01) año de experiencia y estudio Bachiller en cualquier modalidad, técnico en formación y curso relacionado con las funciones del cargo.**

TERCERO: El día 19 de diciembre de 2021, después haber cumplido con la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos** para el empleo de **INSPECTOR DE POLICIA RURA**, siendo **admitido** para dicho empleo, realice la prueba escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

CUARTO: El día 30 de noviembre del presente año, fueron publicados los resultados definitivos de la prueba escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, obteniendo el siguiente resultado así:

Competencias Básicas, Funcionales: 77.27 ► puesto 3
Competencias Comportamentales: 77.22 ► puesto 25
Ponderación de resultado: Puesto 4

QUINTO: El 12 de diciembre de 2023 se publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo **42.50 sobre 100**, lo que conlleva a que pasara del **puesto 4 al puesto 6**, es decir bajar dos puestos.

SEXTO: Según la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, en esta etapa se valoran los documentos de Educación y Experiencia, y se le otorga una puntuación, trámite ADMINISTRATIVOS que fueron superados inicialmente cuando fui admitido para el cargo, es decir que tengo **(01) un año de experiencia y cuento con los estudios correspondientes** para ocupar el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA RURAL

SEPTIMO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, de forma indebida solo me otorgaron como resultado del **FACTOR EXPERIENCIA** el **6,38** sobre 100, resultado no adecuado a la realidad, porque al momento que fui admitido para el empleo, es porque cumplí con los requisitos de experiencia y en su defecto mi experiencia debió ser convalidada 100 sobre 100. Además, tomaron como **NO VALIDA** la certificación laboral APORTADA de debida forma, la cual **acredita (01) un año de experiencia** como judicante Ad Honorem, del Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar, **MANIFESTANDO** que **“No se valida el documento aportado como experiencia relacionada toda vez que las funciones desempeñadas NO se relacionan con la OPEC”**, fue un error jurídico de estas dos entidades, toda vez, como se observa en la parte inferior de la imagen aportada, el requisito para el empleo en mención **no hace referencia a EXPERIENCIA RELACIONADA**, hace referencia a **(01) UN AÑO DE EXPERIENCIA**, por lo anterior, **no se está pidiendo experiencia relacionada con el empleo**, se está pidiendo solo experiencia laboral. Por consiguiente, la certificación aportada debió ser valorada satisfactoriamente y obtener como **resultado 100 sobre 100 en el factor experiencia**.

The screenshot shows the SIMO portal interface. The user profile on the left is for LUIS GREGORIO. The main content area displays a job description with the following sections:

- Propósito:** defender el cumplimiento de las normas y proteger la vida, honra, bienes de los ciudadanos y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y hacer efectivas las disposiciones legalmente consagradas.
- Funciones:**
 - 7. PRACTICAR LAS NORMAS SOBRE SANCIONES URBANISTICAS ARTICULO 66 DE LA LEY 9 DE 1989, EN CONCORDANCIA CON EL ESTATUTO DE PLANEACION MUNICIPAL.
 - 8. EJERCER FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL ESPECIAL, TAL COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCION.
 - 9. EXPEDIR LICENCIAS DE INHUMACION.
 - 10. DILIGENCIAR LAS DISTINTAS COMISIONES, AMPLIACIONES Y EXHORTOS QUE SE REMITAN A LA INSPECCION.
 - 11. VELAR PORQUE SE CUMPLAN LAS ORDENES Y DEMAS DISPOSICIONES DICTADAS POR EL ALCALDE, RELACIONADA CON JUEGOS, ESPECTACULOS, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS.
 - 12. LAS DEMAS QUE POR LEY EN SENTIDO FORMAL O MATERIAL LE SEAN ASIGNADAS O LAS QUE LES DELEGUE EL ALCALDE Y EL SECRETARIO DEL INTERIOR.
 - 5. APLICAR LAS NORMAS SOBRE ESPECULACION Y ACAPARAMIENTO DECRETO NACIONAL 2876 DE 1984 Y RESOLUCION NO 0036 DEL MISMO AÑO.
 - 6. OPERAR LAS NORMAS SOBRE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR LEY 73 DE 1981 Y DECRETO 3466 DE 1982.
 - 3. DETERMINAR EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS JUICIOS CIVILES DE POLICIA QUERRELLA CONTEMPLADA EN EL CODIGO DEPARTAMENTAL DE CONVIVENCIA.
 - 4. CONOCER EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS PROCESOS DE PROTECCION A LOS ANIMALES LEY 84 DE 1989 Y LEY 238 DE 1995 ARTICULO 15.
 - 1. HACER CUMPLIR EN UNICA INSTANCIA DE LAS CONTRAVENCIONES NACIONALES DETERMINADAS POR EL DECRETO 1355 DE 1970, EXCEPTO DE LAS DE COMPETENCIA QUE CORRESPONDE A LA POLICIA NACIONAL.
 - 2. CONOCER EN UNICA INSTANCIA DE LAS CONTRAVENCIONES COMUNES DETERMINADAS EN EL CODIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA,
- Requisitos:**
 - Estudio:** Bachiller en cualquier modalidad, técnico en formación y curso relacionado con las funciones del cargo.
 - Experiencia:** Un año de experiencia

At the bottom of the requirements section, it says "Equivalencias".

OCTAVO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, de manera indebida tomaron como **NO VALIDO**, la **certificación del consultorio jurídico**, desconociendo la Ley 2039 de 2020 del Julio 27 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROMOVER LA INSERCIÓN LABORAL Y PRODUCTIVA DE LOS JOVENES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",

artículo 2 Parágrafo 4 **“Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses”**, por consiguientes, las entidades accionadas debieron convalidarme 6 meses más de experiencia al **FACTOR EXPERIENCIA**, sumada a la certificación laboral del Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar.

NUVENO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, nuevamente de manera indebida tomaron como **NO VALIDO**, la certificación de **APROBACIÓN Y TERMINACIÓN PENSUM ACADEMICO** y según la Ley 2039 de 2020 ", artículo 2 PARÁGRAFO 1. **“La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996”**, Por lo anterior, dicha certificación debió ser toma como **VALIDA** y valorada en el **FACTOR EXPERIENCIA**, según su ponderación.

DECIMO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, **NO VALIDARON**, la certificación de **TERMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL PENSUM ACADEMICO**, en el **FACTOR ESTUDIO**, así como tampoco **validaron el DIPLOMA DE BACHILLER**, requisito **“sine qua non”** para ocupar el empleo en mención, ocasionándome un perjuicio, porque dicha valoración incrementa mi puntaje final.

The screenshot shows the SIMO website interface. At the top, there is a navigation bar with the SIMO logo, a search bar, and buttons for 'Buscar empleo', 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. Below the navigation bar, there is a sidebar menu for the user 'LUIS GREGORIO' with options like 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Producc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', 'Audiencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. The main content area is titled 'Secciones' and contains a table with the following data:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Técnico)	40.00	100
Experiencia Relacionada (Técnico)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (Técnico)	2.50	100
Educación Formal (Técnico)	0.00	100

Below the table, there is a message: 'No hay resultados asociados a su búsqueda'. Further down, there is a section for '1 - 1 de 0 resultados' with navigation arrows. At the bottom, there are three input fields:

- Resultado prueba: 42.50
- Ponderación de la prueba: 15
- Resultado ponderado: 6.38

Como se evidencia en la imagen La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP** violaron mi derecho constitucional fundamental **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, el DERECHO al TRABAJO, A LA IGUALDAD, Y LA CONFIANZA LEGITIMA** consagrados en la Constitución Política, al **NO VALIDAR**, la **CERTIFICACIÓN LABORAL DEL JUZGADO 170 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, LA CERTIFICACIÓN DEL CONSULTORIO JURIDICO, LAS CERTIFICACIONES DE APROBACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PENSUM ACADEMICOS Y EL TITULO DE BACHILLER ACADEMICO**, teniendo en cuenta los **FACTORES O ITEN** de evaluación y su respectiva calificación así:

Requisitos mínimos	0.00	100
Experiencia Laboral (Técnico)	40.00	100
Experiencia Relacionada (Tecnico)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Tecnico (Formación Académica)	0.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Laboral)	0.00	100
Educacion Informal (Tecnico)	2.50	100
Educacion Formal (Tecnico)	0.00	100

TOTAL: 42.50

PRETENCIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente señor Juez, AMPARAR mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, el DERECHO al TRABAJO, A LA IGUALDAD, Y LA CONFIANZA LEGITIMA**, amenazados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP** por los hechos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, ORDENAR a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP** que se realice los tramites administrativos correspondientes, para que se **valoren como válidos la CERTIFICACIÓN LABORAL DEL JUZGADO 170 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, LA CERTIFICACIÓN DEL CONSULTORIO JURIDICO, LAS CERTIFICACIONES DE APROBACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PENSUM ACADEMICOS Y EL TITULO DE BACHILLER ACADEMICO**, y su respectiva calificación en cada uno de los FACTORES O ITEN de evaluación.

TERCERO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, NO PUBLICAR** la lista de elegible del empleo N° 110376 código 306, denominación 185, hasta tanto sea resulta mis peticiones, teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención genera derecho.

PRUEBAS

1. Registro de inscripción
2. Certificación laboral del juzgado 170 de instrucción penal militar
3. Certificación del consultorio jurídico
4. Certificaciones de aprobación y terminación del pensum académicos
5. Título de bachiller académico
6. Acuerdo N° 0977 De 2021 29-04-2021 – 20211000009776

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía
2. Registro de inscripción
3. Certificación laboral del juzgado 170 de instrucción penal militar
4. Certificación del consultorio jurídico
5. Certificaciones de aprobación y terminación del pensum académicos
6. Título de bachiller académico
7. Acuerdo № 0977 De 2021 29-04-2021 – 20211000009776

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

- (i) Legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, la titular de los derechos afectados a nombre propio presenta la presente acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla

se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIÓN

ACCIONANTE: en la MZ 25 CASA 20 URB. EL PARQUE, Santa Marta – Magdalena
EMAIL: luislasojeidi@gmail.com
Celular: 3106701198

ACCIONADAS en:
Comisión Nacional del Servicio Civil
Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
ESAP
Notificaciones Judiciales: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Atentamente,



LUIS GREGORIO SALCEDO OROZCO
CC.12.637.908 de Ciénaga - Mag
ACCIONATE

MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA PARA ORDENAR NO PUBLICAR LA LISTA DE ELEGIBLES

Respetuosamente solicito SE ORDENE NO PUBLICAR O EXPIDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDEN A LA LISTA DE ELEGIBLES DEL EMPLEO N° 110376 CÓDIGO 306, DENOMINACIÓN 185, HASTA QUE REALICE LA RECALIFICACIÓN DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, POR LA VIOLACIÓN, AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO al TRABAJO, A LA IGUALDAD, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y LA CONFIANZA LEGITIMA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el **juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. "2 En efecto, el artículo 70 de esta normatividad dispone: Artículo 70. **Medidas provisionales para proteger un derecho.**

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIÓN

ACCIONANTE: en la MZ 25 CASA 20 URB. EL PARQUE, Santa Marta – Magdalena
EMAIL: luislasojeidi@gmail.com
Celular: 3106701198

ACCIONADAS en:
Comisión Nacional del Servicio Civil
Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
ESAP
Notificaciones Judiciales: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Atentamente,



LUIS GREGORIO SALCEDO OROZCO
CC.12.637.908 de Ciénaga - Mag
ACCIONATE